



**RESOLUCION No. CSJCOR21-480**

12/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00382-00**

**Solicitante:** Dra. Julia Cristina Toro Martinez

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 2020-841

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2021, la abogada Julia Cristina Toro Martinez en calidad de apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Popular contra Mario Alberto Begambre Gómez, radicado bajo el No. 2020-841.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

- *“El día 22 de enero de 2021, se radicado por el Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, ante este despacho judicial memorial solicitando calificación de la demanda.*
- *El día 28 de enero de 2021, se radicada renuncia al poder por parte del Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA radicada en su despacho el 25 de enero de 2021.*
- *El día 29 de enero de 2021, se radicado el Poder a mi conferido por el Banco Popular.*
- *El día 11 de febrero de 2021, se radicado ante este despacho judicial nuevamente memorial solicitando calificación de la demanda.*
- *El día 01 de junio de 2021, se radicado ante este despacho judicial nuevamente memorial solicitando calificación de la demanda.*
- *El día 09 de julio de 2021, se radicado ante este despacho judicial nuevamente memorial solicitando calificación de la demanda.”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-391 de agosto 2 de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/08/2021).

## 1.3. Del informe de verificación

Con oficio N° 1238-21 del 4 de agosto de 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Referente a la fecha de presentación y reparto de la demanda (12-11-2020), es cierto, pero no es verdadero que hasta la época no hubiese existido pronunciamiento de la misma, pues, el 22 de febrero de 2021 el área de Sustanciación, pasa el libelo incoatorio al Despacho y en esa misma data, se libra el respectivo mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, a pesar aún del excesivo cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), por lo que es humanamente imposible evacuar oportuna y prontamente las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo prudencial, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho.*

*Ahora los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2020-00841-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Auto que Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

*Por último, revisado el correo institucional del Despacho j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, se pudo constatar que hasta la presente no existe memorial alguno que hubiese sido allegado por el doctor Ricardo Leguizamón Salamanca, para el radicado en mención, que indique que el mismo esté renunciando al mandato que le fue conferido por el Banco Popular, ni con relación a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez, otorgándole nuevo mandato. Tanto es así que, en el escrito de Vigilancia, no hay prueba de ello”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la apoderada del ejecutante, Doctora Julia Cristina Toro Martínez, es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radicaba en que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es que desde el 22 de enero de 2021, radicó el Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, ante el despacho judicial memorial solicitando calificación de la demanda y ante varios requerimiento al último realizado 09 de julio de 2021, el juzgado no lo había resuelto.

Al respecto, El doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el informe rendido a esta Corporación manifiesta que con fecha *22 de febrero de 2021 ese Despacho* libra el respectivo mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, así mismo indica que revisado el correo institucional de ese Juzgados (j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), constataron que hasta el día que rindieron el informe (4 de agosto de 2021) no existe memorial alguno que hubiese sido allegado por el doctor Ricardo Leguizamón Salamanca, en dicho proceso, que indique que el mismo esté renunciando al mandato que le fue conferido por el Banco Popular, ni con relación a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez, otorgándole nuevo mandato. Y que, en el escrito de Vigilancia, no hay prueba de ello.

En ese orden de ideas, como quiera que el funcionario ya había cumplido con la carga procesal correspondiente al Despacho a su cargo, se configura un hecho superado, y en este caso el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, ya había resuelto de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, antes de la presentación de la vigilancia, esto es el 22 de febrero de 2021; ordenando librar el respectivo mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, por lo que en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la Doctora Julia Cristina Toro Martínez.

Por último, es pertinente aclarar que el funcionario en su informe indicó que al revisar el correo institucional del Despacho j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, pudo constatar que hasta el día 4 de agosto de 2021 fecha en que envía el informe no existe memorial alguno donde el abogado Ricardo Leguizamón Salamanca, indique que el mismo esté renunciando al mandato que le fue conferido por el Banco Popular, en dicho proceso ni con relación a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez, otorgándole nuevo mandato. Y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 en su artículo 3 señala:

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*

*El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.*

*Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al*

*que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.*

*El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo”.*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

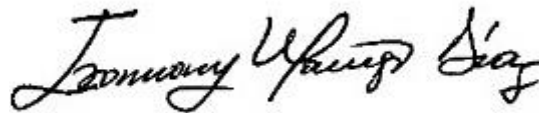
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-000382-00, presentada por la Doctora Julia Cristina Toro Martínez contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Popular contra Mario Alberto Begambre Gómez, radicado bajo el No. 2020-841.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio a la doctora Julia Cristina Toro Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac